102

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2017 00211 00
Proceso EJECUTIVO
Demandante: DIEGO ALEXANDER ARIAS OVALLE
Demandado: LUIS ENRIQUE MONTENEGRO DIAZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en auto del 2 de agosto de 2018 proferido en la Partida de Tribunal Nº 18.014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta indicó *"**La sala no avala la tesis de que la figura de la contumacia solamente es aplicable para los asuntos ordinarios,** en tanto solo es una de las diferentes especiales medidas con que cuenta el juzgador para asumir la dirección del proceso y el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, **no siendo posible entrar a aplicar al proceso ejecutivo laboral la figura del desistimiento tácito establecido en el Código General del Proceso como quiera que, en materia laboral, se encuentra expresamente regulada la figura de la contumacia** y el rol del juez como director del proceso como medidas tendientes a evitar la parálisis del proceso sea ordinario o ejecutivo.*

*No se desconoce por la sala que la jueza de primer grado tramitó el proceso ejecutivo hasta ordenar seguir adelante la ejecución, incluso, hasta impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, así como a las costas del proceso ejecutivo, quedando en suspenso o inactivo por casi cuatro años, **dependiendo para su continuación de actuaciones de parte que, si bien es cierto se escapan del impulso oficioso de la jueza directora del proceso, también lo es que, ello no conlleva a que se deba aplicar la figura del desistimiento tácito como terminación anormal del proceso, por cuanto bien se puede acudir a la consecuencia de la contumacia prevista para el proceso laboral, ordenando el archivo temporal del proceso mientras se concreta o efectiviza alguna de las medidas cautelares decretadas y que aún no han resultado efectos positivos o que la parte ejecutante solicite nuevas medidas cautelares tendientes a obtener el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de recaudo,** en tanto eventualmente el deudor puede llegar a adquirir mejores condiciones económicas que hagan viable la continuación del cobro coercitivo, toda vez que el éxito y efectividad de este proceso depende de los bienes que posea el deudor o ejecutado o que llegare a tener a futuro.*

*En ese sentido, lo anterior conlleva a que el proveído apelado deba ser revocado, por cuanto **se acudió a una figura que resulta inaplicable en el proceso laboral, debiendo continuar el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se produzca el pago total de la obligación y/o se solicite la terminación del mismo***

por alguna de las figuras aplicables en materia laboral diferentes al desistimiento tácito que solo se aplica en materia civil o familia, *ante lo cual tiene total razón la recurrente…"* (Negrita y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, como el parágrafo del art. 30 C.P.T. prevé que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación* ***el juez ordenará el archivo de las diligencias*** *o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* (Negrita del Juzgado); al haberse librado mandamiento de pago desde el 2 de noviembre de 2017 (fl. 51), y haberse requerido a la parte actora para que notificara el mandamiento de pago con auto del 3 de diciembre de 2018 (fl. 88), del 20 de febrero de 2019 (fl. 92) y 6 de agosto de 2019 (fl. 101), se encuentran más que vencidos los términos estipulados en la norma en comento, motivo por el cual se le dará aplicación.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del proceso de la referencia, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

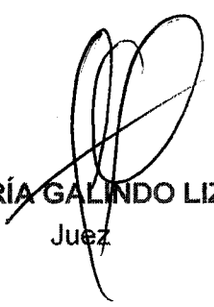

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2017 00211 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 172 del 22-NOV-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00048-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ IGNACIO ORTIZ PABÓN Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, facultada para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósitos judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES (fls. 301 a 314).

En atención al oficio del Banco de Occidente mediante el cual solicita la ratificación de la medida de embargo (fl. 319), el Juzgado debe tener en cuenta lo siguiente:

La Procuraduría General de la Nación en la Directiva Nº 22 de Abril de 2010 instó, entre otros, a los Jueces de la República, de abstenerse de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, exponiendo entre otros los siguientes argumentos:

> *"De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que,* ***son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman****, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capitulo cuarto del titulo XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que* ***los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención****. (El subrayado es nuestro)*
>
> *- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-* ***SGP-*** *no pueden ser sujetos de embargo.*
>
> *- En el mismo sentido, y en relación con "el principio de inembargabilidad" consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992[1]/, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto,* "sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; **los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral**; el derecho a la igualdad; **el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad** y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano" (Subrayado fuera de texto).

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Ms. Ps. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

*- En Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, **la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República**, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, **al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.*** (...)" (Resaltado del Juzgado)

Así, al tenor de lo expuesto en la directiva de la Procuraduría General de la Nación, se verifica que aunque las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, el deber de los funcionarios es abstenerse de decretar las órdenes de embargo cuando no se ajusten al art. 19 del Decreto 111 de 1996 y de acatar las normas relacionadas con el embargo de los recursos públicos con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.

En este sentido, la sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional, que abordó el estudio de constitucionalidad abstracto del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, refirió que **el principio de inembargabilidad de los recursos del estado NO ERA ABSOLUTO**, ya que también debía protegerse la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, y de esta manera, cuando el pago solo se pueda realizar mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, 18 meses después de su ejecutoria.

La sentencia C-013 de 1993 reiteró también que en los casos en los que la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación, lo será en los términos del art. 177 C.C.A.

La sentencia C-263 de 1994 ratificó el mismo principio, aunque contra entidades del orden departamental.

Posteriormente, la sentencia C-354 de 1997 declaró exequible el art. 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, **bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que **transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -EN PRIMER LUGAR LOS DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES, CUANDO SE TRATE DE ESTA CLASE DE TÍTULOS- Y SOBRE LOS BIENES DE LAS ENTIDADES U ÓRGANOS RESPECTIVOS**.

Cuando esta providencia se refirió a otros títulos legalmente válidos, aclaró que no solo se trataba de satisfacer los créditos contenidos en las sentencias judiciales sino en los que configuran una obligación clara, expresa y exigible, es decir, los que crea el propio Estado a través de modos o formas de la actuación administrativa que regula la ley[2].

---

[2] "Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan —en actos administrativos o que se originan en operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

A continuación, la sentencia C-793 de 2002 reiteró en sus considerandos que *"...**a partir de la sentencia C-354 de 1997**, por la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto, **la norma es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la EXCEPCIÓN la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas**, para lo cual se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."* (Resaltado del Despacho)

En la sentencia C-539 de 2010, también en sus motivaciones y rememorando la sentencia C-1154 de 2008, se expuso que: *"...la jurisprudencia también había dejado en claro que **el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.** En ese sentido, explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros". Así, **si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**[20]; **la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**[21]; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible[22]."*

Queda claro, entonces, frente a la vasta jurisprudencia reiterada desde 1992, que la inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, so pretexto de la primacía del interés general. En estas circunstancias, la Rama Jurisdiccional posee competencia para proferir los embargos de los dineros del Presupuesto General de la Nación, salvo las excepciones a que haya lugar. En tal virtud, la actuación del funcionario jurisdiccional debe estar ajustada a derecho, quien determina sobre la viabilidad de la embargabilidad de los recursos públicos.

En el subjudice, la obligación de la parte demandada consiste en el pago del reajuste de la pensión de vejez junto con los incrementos anuales más la indexación, de conformidad con la sentencia judicial proferida el 14 de mayo de 2015 (fls. 134 a 137), a la que aún no le ha dado cumplimiento COLPENSIONES pues no ha aportado acto administrativo en tal sentido, y que es el título ejecutivo mediante el cual se ha iniciado esta demanda.

Como se reseñó previamente, la jurisprudencia constitucional protege la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las "obligaciones laborales", incluyéndolas dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, denominación dentro de la que se encuentra incluida la pensión de jubilación y/o de vejez, tal como se alude en sentencia C-546 de 1992:

> *"3.3.1. Derecho al pago de las pensiones*
>
> El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.
>
> La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto en primer lugar los destinado al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"..

En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece:

"El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico de las pensiones legales" (Subrayas y énfasis no originales).

Y en el inciso final del propio artículo 53 agrega:

"La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta.

Y uno de tales derechos, de orden constitucional -que es norma de normas, según el artículo 4°-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones. En esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole este derecho adolece de vicio de inconstitucionalidad.

Ello es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión.

En efecto, la pensión es una prestación del trabajador regulada inicialmente por la Ley 6° de 1945, artículo 17 literal b), en donde se definió la pensión vitalicia de jubilación como una prestación de "los empleados y obreros nacionales de carácter permanente."

En el artículo 18 de aquella misma Ley se creó la Caja de Previsión Social, "a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones." Y en el artículo 19 ibídem se afirma que "la Nación garantiza todas las obligaciones de la Caja."

Así pues, desde sus orígenes fue claro que, al crearse la Caja y establecerse la solidaridad de la Nación con ella, lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional.

La inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado.

Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. **En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-.**

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de al abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"!

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales , paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

El artículo 46 de la Constitución, a éste respecto, prescribe:

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

(...)

Para la tercera edad es necesario proteger, en particular, el pago oportuno de la pensión, ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida.

(...)
4. Los principios constitucionales en materia presupuestal y la inembargabilidad en el caso sub-exámine

(...)

No desconoce ésta Corte que, al igual que la Constitución anterior, la actual obliga a respetar ciertos principios en materia de formación, modificación y ejecución del presupuesto. Empero, estima que a la luz de la normatividad constitucional actualmente en vigor no es posible aducir los argumentos que por entonces esgrimió la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar porque el alegado imperativo constitucional del equilibrio presupuestal que se adujo como principal defensa de la constitucionalidad del principio cuestionado ya no es sostenible toda vez que la nueva Carta lo eliminó. En segundo término por cuanto los principios ya reconocidos en la Constitución anterior que la actual mantiene no riñen con la embargabilidad, según pasa a explicarse:

4.1. Ha desaparecido el alegado principio del equilibrio presupuestal.

Como se infiere de la transcripción hecha en precedencia, el principal argumento en el que la Corte Suprema de Justicia fundamentó la constitucionalidad de las normas cuestionadas estribaba en la necesidad de preservar el principio constitucional que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que traía el antiguo artículo 211. Sin embargo, esta razón ya no puede ser argüida, pues el susodicho principio perdió su carácter constitucional.

Hoy, por el contrario, la Constitución de 1991 permite al gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado"[10]. En efecto, su artículo 347, en éste sentido, dispone:

"El proyecto de Ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. **Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, propondrá, por separado ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de Ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados. El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de Ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente."**(Enfasis fuera del texto).

(...)

4.2. No se violan los principios constitucionales que regulan la formación, aprobación y ejecución del presupuesto.

Desde otro ángulo, ésta Corte discrepa del parecer sostenido por la Corte Suprema de Justicia que además vió en los principios constitucionales sobre formación, aprobación y ejecución del presupuesto un obstáculo para la procedibilidad constitucional de la embargabilidad de dineros públicos. En efecto, pese a que algunos de tales principios también recibieron consagración constitucional en los artículos 345 a 354 de la Carta de 1991, ésta Corte no los considera en modo alguno incompatibles. Ciertamente, el que se puedan embargar, en algunos casos, los bienes y rentas de la Nación, no significa bajo ningún punto de vista que se puedan hacer gastos que no hayan sido previamente decretados por el Congreso; ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto; ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social; ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso; ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación.

4.3. No se viola el principio de legalidad del gasto.

A juicio de esta Corte, tampoco se transgrede el principio constitucional que en la Carta de 1886 se recogía en el artículo 206 y que en los mismos términos se consagra en el artículo 345 de la actual, conforme al cual se prohibe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluídas en el presupuesto de gastos. La embargabilidad de los

recursos y rentas incorporados al Presupuesto General de la Nación no comporta de suyo la inobservancia de éste mandato pues su consecuencia lógica no es la de que se terminen haciendo gastos no previstos en la Ley de apropiaciones.

Debe tenerse en cuenta que el Presupuesto, ni ahora, ni mucho menos antes, se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos. Por el contrario, debe recordarse que la Ley Orgánica del Presupuesto, No. 38 de 1989, en sus artículos 63 a 69 contempla el procedimiento a seguir para efectos de modificar el presupuesto. De tal modo que en lo que tales disposiciones y las complementarias contenidas en el Decreto 2701 de 1991, resultaren pertinentes, los funcionarios a quienes concierna ésta actuación deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo, a fin de incluir el gasto no presupuestado así como las apropiaciones requeridas para autorizar y atender su pago.

4.4. No se desconoce el principio de justificación del gasto.

Por otra parte, la Corporación considera que el embargo de bienes del Estado para que, por la vía judicial se lleve a cabo la ejecución que permita hacer exigible el pago de una obligación dineraria, no conduce a que se vulnere la previsión constitucional contenida en el inciso segundo del artículo 346 de la actual Carta Política. De hecho, en la hipótesis sobre la cual se viene discurriendo, la partida a incluirse en la Ley de Apropiaciones tendría por objeto atender al pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el susodicho precepto autoriza a incluir en ella. Naturalmente que, según ya se observó, en dicho evento se requerirá cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

4.5. El concepto de "deuda" en la nueva Constitución.

Por lo demás, esta Corte juzga que el concepto de "deuda" a cuyo servicio el Estatuto Supremo adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.), no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos recursos pasan a engrosar los recursos de capital.

En una Constitución que edifica un orden social sobre bases de justicia social; que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de "deuda," por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado.

La tesis que se viene sosteniendo cobra mayor vigor aún si se tiene en cuenta el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales. En efecto, según se anotó en precedencia, éste tiene trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso, en sentir de ésta Corte, los débitos de ésta índole deben tener la prelación que amerita su propia naturaleza.

Si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropiaciones las partidas necesarias para atender el "gasto público social"; si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, "tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación" (artículo 350) precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las "necesidades básicas insatisfechas"; es congruente con tales dictados el que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas otros proveen a lo necesario para su propia subsistencia.

5. Consideraciones del caso concreto

5.1. Juez y aplicación razonable

En el caso que ocupa a esta Corte se presenta el problema de la existencia de una norma legal que limita la efectividad de un derecho fundamental.

En efecto, la inembargabilidad del presupuesto está fundada en la protección del bien público y del interés general. Sin embargo, en el proceso de su aplicación, dicha norma pone en

entredicho el derecho a la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo.

La norma que establece la prioridad del interés general no puede ser interpretada de tal manera que ella justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado.

La norma que establece la inembargabilidad del presupuesto obstaculiza la efectividad del derecho al salario. Jurídicamente -con base en la Constitución de 1991- no es lo mismo un derecho válido inefectivo que un derecho válido efectivo. La realización de los contenidos normativos es un derecho que no se reduce a la mera promulgación de normas; es un derecho que se obtiene con la efectividad de los derechos.

La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal. Si esto fuera así las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente.

Las normas constitucionales se caracterizan por su generalidad e indeterminación. Es por eso que el contenido exacto de una norma sólo se conoce cuando se establece una confrontación entre ella y las demás normas del ordenamiento, luego de lo cual se sabe, con precisión, cual es su verdadero alcance y a qué casos se aplica. Esta labor de confrontación e interpretación es llevada a cabo por la dogmática jurídica, que es la ciencia del derecho, o sobre el derecho.

Si hubiese una relación unívoca entre normas y casos, a cada caso una norma, no habría necesidad de una ciencia del derecho, ni habría conflictos jurídicos, ni jueces. Pero la realidad es otra: cada norma encuentra, al momento de ser confrontada con otras normas, una serie de excepciones. Por eso la validez y la eficacia de una norma nunca es un dato absoluto; siempre es un criterio de aplicación para ciertos casos y en ciertas circunstancias.

5.2. La Regla general y la Excepción

5.2.1. La Regla general: La Inembargabilidad

De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.** El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. (...)

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En auto proferido el 22 de junio de 2017, P.T. 17.055 de la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, M.P. Dra. Yuly Mabel Sánchez, se indicó sobre este tipo de medidas cautelares en contra de Colpensiones, cuando se trata de derechos pensionales:

(...)
II.- Del recurso de apelación interpuesto contra la negativa del A quo en decretar la medida cautelar de embargo solicitada en el escrito que dio curso al mandamiento de pago librado en contra del ente demandado:

Para resolver lo pertinente, es del caso advertir que nos encontramos en presencia de un derecho pensional que fue reconocido y que requiere el actor para solventar su mínimo vital y demás derechos fundamentales conexos, razón suficiente para indicar que se hace perfectamente aplicable la excepción al principio de la inembargabilidad reconocida por la honorable Corte Constitucional en diferentes fallos y, en especial, en la sentencia C-1154 de 2008, en el que explicó cuál era el alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, siendo una de las excepciones a tal inembargabilidad, el pago de sentencias judiciales una vez finalizando el término que establece la ley para el efecto, con lo que se busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto del derecho fundamental reconocido.

Además, el título ejecutivo (sentencia judicial) se relaciona con otra de las excepciones al mencionado principio de inembargabilidad como lo es el de la <<necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condicione dignas y justas>>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera prudente traer a colación lo decidido por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral en fallo de tutela dictado bajo el radicado número 37.256, fechado el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), siendo magistrado ponente el doctor Gustavo Hernando López Algarra, en el que se rememoró la sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, bajo el radicado número 39.697, y en la que se manifestó, lo siguiente:

<< En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.>>

Además del precedente antes expresado, la misma superioridad en fallo dictado el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, radicación STL18606, siendo magistrada ponente la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ratificó la tesis allí expuesta, manifestando:

<< Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.>>

Acoger la posición del A quo sobre la negativa de la medida cautelar sería consentir el hecho de que la administración no pague oportunamente los créditos que le corresponde, lo que de contera vulneraría la eficacia del derecho pensional reconocido por vía judicial.

Lo anterior es suficiente para dar paso a la medida cautelar solicitada lo que conllevará a que se deba revocar el ordinal cuarto contenido en la parte resolutiva del mandamiento de pago para que, en su lugar, el operador judicial de la primera instancia, proceda a decretar el embargo solicitado por el ejecutante, limitándolo al valor razonable que sea necesario, conforme lo establece la ley, como garantía del pago del crédito pensional ordenado en la sentencia base de recaudo que se encuentra en firme y que goza del principio de cosa juzgada, tal como se dirá en la parte resolutiva del presente proveído."

Conforme a los anteriores derroteros, que precisamente se refieren a la garantía del pago oportuno de las OBLIGACIONES PENSIONALES, considera el Juzgado que es pertinente y procedente ratificar al BANCO DE OCCIDENTE que debe acatar la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, máxime cuando en auto del 11 de septiembre de 2019 ya se había ratificado la medida cautelar (fl. 300 y 318), más aún cuando la sentencia del proceso ordinario proferida el 27 de junio de 2018 se encuentra ejecutoriada, así como el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 29 de marzo de 2019 (fls. 190 a 192 y 291), pues a pesar de que se pueda tratar de recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación o de la Seguridad Social, no cuentan con beneficio de inembargabilidad ya que se está ejecutando un título claro, expreso y exigible, legalmente válido, precisamente derivado de obligaciones pensionales, y por el que además han transcurrido ya más de los 10 meses que indica el C.P.A.C.A., orden judicial aún no acatada después de más de 1 año y 4 meses.

Se advertirá igualmente que de no acatar la medida cautelar se procederá conforme a las sanciones del parágrafo 2º del art. 593 C.G.P. (multas de 2 a 5 smlmv) y Nº 3 del art. 44 ibídem (multa de hasta 10 smlmv), en contra del Dr. Pablo Barrera Cárdenas, Gestor Embargos – UCC, Vicepresidencia de Mercadeo Personas, Bogotá, del Banco de Occidente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR al **BANCO DE OCCIDENTE** que debe proceder con la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el límite fijado y ya comunicado de la suma de **$45.708.718,05** según auto del 18 de diciembre de 2018, máxime cuando la sentencia del proceso ordinario proferida el 27 de junio de 2018 se encuentra ejecutoriada, así como el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 29 de marzo de 2019, pues a pesar de que se pueda tratar de recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación o de la Seguridad Social, no cuentan con beneficio de inembargabilidad ya que se está ejecutando un título claro, expreso y exigible, legalmente válido, precisamente derivado de obligaciones pensionales, y por el que además han transcurrido ya más de los 10 meses que indica el C.P.A.C.A., orden judicial aún no acatada después de más de 1 año y 4 meses. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Ofíciese enviando copia de esta providencia y del auto del 11 de septiembre de 2019, advirtiendo que de no acatar la medida cautelar, se procederá conforme a las sanciones del parágrafo 2° del art. 593 C.G.P. (multas de 2 a 5 smlmv) y N° 3 del art. 44 ibídem (multa de hasta 10 smlmv), en contra del Dr. Pablo Barrera Cárdenas, Gestor Embargos – UCC, Vicepresidencia de Mercadeo Personas, Bogotá, del Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

EJECUTIVO RAD 54 001 41 05 001 2018 00048-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 172 del 22-Nov-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00060-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SAÚL SÁNCHEZ SEPÚLVEDA Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por terminado el mandato de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada judicial de COLPENSIONES, al haberse cumplido el término previsto en el art. 76 C.G.P. (fls. 281 y 282), así como revocadas las sustituciones que confirió en su oportunidad.

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, facultada para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósitos judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES (fls. 284 a 296).

En atención al oficio del Banco de Occidente mediante el cual solicita la ratificación de la medida de embargo (fl. 280), el Juzgado debe tener en cuenta lo siguiente:

La Procuraduría General de la Nación en la Directiva Nº 22 de Abril de 2010 instó, entre otros, a los Jueces de la República, de abstenerse de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, exponiendo entre otros los siguientes argumentos:

> *"De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que,* ***son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman****, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capitulo cuarto del titulo XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que* ***los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención****. (El subrayado es nuestro)*
>
> *- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-* ***SGP-*** *no pueden ser sujetos de embargo.*
>
> *- En el mismo sentido, y en relación con "el principio de inembargabilidad" consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992[1]/, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto,* "sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; **los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral**; el derecho a la igualdad; **el derecho**

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Ms. Ps. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano" (Subrayado fuera de texto).

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- En Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, ***la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República****, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales,* ***al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.*** (...)" (Resaltado del Juzgado)

Así, al tenor de lo expuesto en la directiva de la Procuraduría General de la Nación, se verifica que aunque las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, el deber de los funcionarios es abstenerse de decretar las órdenes de embargo cuando no se ajusten al art. 19 del Decreto 111 de 1996 y de acatar las normas relacionadas con el embargo de los recursos públicos con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.

En este sentido, la sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional, que abordó el estudio de constitucionalidad abstracto del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, refirió que **el principio de inembargabilidad de los recursos del estado NO ERA ABSOLUTO**, ya que también debía protegerse la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, y de esta manera, cuando el pago solo se pueda realizar mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, 18 meses después de su ejecutoria.

La sentencia C-013 de 1993 reiteró también que en los casos en los que la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación, lo será en los términos del art. 177 C.C.A.

La sentencia C-263 de 1994 ratificó el mismo principio, aunque contra entidades del orden departamental.

Posteriormente, la sentencia C-354 de 1997 declaró exequible el art. 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, **bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que **transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -EN PRIMER LUGAR LOS DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES, CUANDO SE TRATE DE ESTA CLASE DE TÍTULOS- Y SOBRE LOS BIENES DE LAS ENTIDADES U ÓRGANOS RESPECTIVOS**.

Cuando esta providencia se refirió a otros títulos legalmente válidos, aclaró que no solo se trataba de satisfacer los créditos contenidos en las sentencias judiciales sino en los que configuran una obligación clara, expresa y exigible, es decir, los que crea el propio Estado a través de modos o formas de la actuación administrativa que regula la ley[2].

---

[2] "Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan —en actos administrativos o que se originan en operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

A continuación, la sentencia C-793 de 2002 reiteró en sus considerandos que *"...**a partir de la sentencia C-354 de 1997**, por la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto, **la norma es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la EXCEPCIÓN la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas**, para lo cual se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."* (Resaltado del Despacho)

En la sentencia C-539 de 2010, también en sus motivaciones y rememorando la sentencia C-1154 de 2008, se expuso que: *"...la jurisprudencia también había dejado en claro que **el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.** En ese sentido, explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros". Así, **si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**[20]; **la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**[21]; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible[22]."*

Queda claro, entonces, frente a la vasta jurisprudencia reiterada desde 1992, que la inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, so pretexto de la primacía del interés general. En estas circunstancias, la Rama Jurisdiccional posee competencia para proferir los embargos de los dineros del Presupuesto General de la Nación, salvo las excepciones a que haya lugar. En tal virtud, la actuación del funcionario jurisdiccional debe estar ajustada a derecho, quien determina sobre la viabilidad de la embargabilidad de los recursos públicos.

En el subjudice, la obligación de la parte demandada consiste en el pago del reajuste de la pensión de vejez junto con los incrementos anuales más la indexación, de conformidad con la sentencia judicial proferida el 14 de mayo de 2015 (fls. 134 a 137), a la que aún no le ha dado cumplimiento COLPENSIONES pues no ha aportado acto administrativo en tal sentido, y que es el título ejecutivo mediante el cual se ha iniciado esta demanda.

Como se reseñó previamente, la jurisprudencia constitucional protege la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las "obligaciones laborales", incluyéndolas dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, denominación dentro de la que se encuentra incluida la pensión de jubilación y/o de vejez, tal como se alude en sentencia C-546 de 1992:

> *"3.3.1. Derecho al pago de las pensiones*
>
> El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

Por lo tanto es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, **la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto en primer lugar los destinado al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**"..

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales.

En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece:

"El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico de las pensiones legales" (Subrayas y énfasis no originales).

Y en el inciso final del propio artículo 53 agrega:

"La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta.

Y uno de tales derechos, de orden constitucional -que es norma de normas, según el artículo 4°-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones. En esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole este derecho adolece de vicio de inconstitucionalidad.

Ello es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión.

En efecto, la pensión es una prestación del trabajador regulada inicialmente por la Ley 6° de 1945, artículo 17 literal b), en donde se definió la pensión vitalicia de jubilación como una prestación de "los empleados y obreros nacionales de carácter permanente."

En el artículo 18 de aquella misma Ley se creó la Caja de Previsión Social, "a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones." Y en el artículo 19 ibídem se afirma que "la Nación garantiza todas las obligaciones de la Caja."

Así pues, desde sus orígenes fue claro que, al crearse la Caja y establecerse la solidaridad de la Nación con ella, lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional.

La inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado.

Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. **En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-.**

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de al abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"!

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales , paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

El artículo 46 de la Constitución, a éste respecto, prescribe:

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

(...)

Para la tercera edad es necesario proteger, en particular, el pago oportuno de la pensión, ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida.

(...)
4. Los principios constitucionales en materia presupuestal y la inembargabilidad en el caso sub-exámine

(...)

No desconoce ésta Corte que, al igual que la Constitución anterior, la actual obliga a respetar ciertos principios en materia de formación, modificación y ejecución del presupuesto. Empero, estima que a la luz de la normatividad constitucional actualmente en vigor no es posible aducir los argumentos que por entonces esgrimió la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar porque el alegado imperativo constitucional del equilibrio presupuestal que se adujo como principal defensa de la constitucionalidad del principio cuestionado ya no es sostenible toda vez que la nueva Carta lo eliminó. En segundo término por cuanto los principios ya reconocidos en la Constitución anterior que la actual mantiene no riñen con la embargabilidad, según pasa a explicarse:

4.1. Ha desaparecido el alegado principio del equilibrio presupuestal.

Como se infiere de la transcripción hecha en precedencia, el principal argumento en el que la Corte Suprema de Justicia fundamentó la constitucionalidad de las normas cuestionadas estribaba en la necesidad de preservar el principio constitucional que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que traía el antiguo artículo 211. Sin embargo, esta razón ya no puede ser argüida, pues el susodicho principio perdió su carácter constitucional.

Hoy, por el contrario, la Constitución de 1991 permite al gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado"[10] . En efecto, su artículo 347, en éste sentido, dispone:

"El proyecto de Ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. **Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, propondrá, por separado ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de Ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados. El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de Ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente."**(Enfasis fuera del texto).

(...)

4.2. No se violan los principios constitucionales que regulan la formación, aprobación y ejecución del presupuesto.

Desde otro ángulo, ésta Corte discrepa del parecer sostenido por la Corte Suprema de Justicia que además vió en los principios constitucionales sobre formación, aprobación y ejecución del presupuesto un obstáculo para la procedibilidad constitucional de la embargabilidad de dineros públicos. En efecto, pese a que algunos de tales principios también recibieron consagración constitucional en los artículos 345 a 354 de la Carta de 1991, ésta Corte no los considera en modo alguno incompatibles. Ciertamente, el que se puedan embargar, en algunos casos, los bienes y rentas de la Nación, no significa bajo ningún punto de vista que se puedan hacer gastos que no hayan sido previamente decretados por el Congreso; ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto; ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social; ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso; ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación.

4.3. No se viola el principio de legalidad del gasto.

A juicio de esta Corte, tampoco se transgrede el principio constitucional que en la Carta de 1886 se recogía en el artículo 206 y que en los mismos términos se consagra en el artículo 345 de la actual, conforme al cual se prohibe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluídas en el presupuesto de gastos. La embargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto General de la Nación no comporta de suyo la inobservancia de éste mandato pues su consecuencia lógica no es la de que se terminen haciendo gastos no previstos en la Ley de apropiaciones.

Debe tenerse en cuenta que el Presupuesto, ni ahora, ni mucho menos antes, se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos. Por el contrario, debe recordarse que la Ley Orgánica del Presupuesto, No. 38 de 1989, en sus artículos 63 a 69 contempla el procedimiento a seguir para efectos de modificar el presupuesto. De tal modo que en lo que tales disposiciones y las complementarias contenidas en el Decreto 2701 de 1991, resultaren pertinentes, los funcionarios a quienes concierna ésta actuación deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo, a fin de incluir el gasto no presupuestado así como las apropiaciones requeridas para autorizar y atender su pago.

4.4. No se desconoce el principio de justificación del gasto.

Por otra parte, la Corporación considera que el embargo de bienes del Estado para que, por la vía judicial se lleve a cabo la ejecución que permita hacer exigible el pago de una obligación dineraria, no conduce a que se vulnere la previsión constitucional contenida en el inciso segundo del artículo 346 de la actual Carta Política. De hecho, en la hipótesis sobre la cual se viene discurriendo, la partida a incluirse en la Ley de Apropiaciones tendría por objeto atender al pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el susodicho precepto autoriza a incluir en ella. Naturalmente que, según ya se observó, en dicho evento se requerirá cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

4.5. El concepto de "deuda" en la nueva Constitución.

Por lo demás, esta Corte juzga que el concepto de "deuda" a cuyo servicio el Estatuto Supremo adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.), no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos recursos pasan a engrosar los recursos de capital.

En una Constitución que edifica un orden social sobre bases de justicia social; que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de "deuda," por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado.

La tesis que se viene sosteniendo cobra mayor vigor aún si se tiene en cuenta el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales. En efecto, según se anotó en precedencia, éste tiene trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso, en sentir de ésta Corte, los débitos de ésta índole deben tener la prelación que amerita su propia naturaleza.

Si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropiaciones las partidas necesarias para atender el "gasto público social"; si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, "tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación" (artículo 350) precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las "necesidades básicas insatisfechas"; es congruente con tales dictados el que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas otros proveen a lo necesario para su propia subsistencia.

5. Consideraciones del caso concreto

5.1. Juez y aplicación razonable

En el caso que ocupa a esta Corte se presenta el problema de la existencia de una norma legal que limita la efectividad de un derecho fundamental.

En efecto, la inembargabilidad del presupuesto está fundada en la protección del bien público y del interés general. Sin embargo, en el proceso de su aplicación, dicha norma pone en entredicho el derecho a la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo.

La norma que establece la prioridad del interés general no puede ser interpretada de tal manera que ella justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en si mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado.

La norma que establece la inembargabilidad del presupuesto obstaculiza la efectividad del derecho al salario. Jurídicamente -con base en la Constitución de 1991- no es lo mismo un derecho válido inefectivo que un derecho válido efectivo. La realización de los contenidos normativos es un derecho que no se reduce a la mera promulgación de normas; es un derecho que se obtiene con la efectividad de los derechos.

La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal. Si esto fuera así las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente.

Las normas constitucionales se caracterizan por su generalidad e indeterminación. Es por eso que el contenido exacto de una norma sólo se conoce cuando se establece una confrontación entre ella y las demás normas del ordenamiento, luego de lo cual se sabe, con precisión, cual es su verdadero alcance y a qué casos se aplica. Esta labor de confrontación e interpretación es llevada a cabo por la dogmática jurídica, que es la ciencia del derecho, o sobre el derecho.

Si hubiese una relación unívoca entre normas y casos, a cada caso una norma, no habría necesidad de una ciencia del derecho, ni habría conflictos jurídicos, ni jueces. Pero la realidad es otra: cada norma encuentra, al momento de ser confrontada con otras normas, una serie de excepciones. Por eso la validez y la eficacia de una norma nunca es un dato absoluto; siempre es un criterio de aplicación para ciertos casos y en ciertas circunstancias.

5.2. La Regla general y la Excepción

5.2.1. La Regla general: La Inembargabilidad

De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.** El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. (...)

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los

dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En auto proferido el 22 de junio de 2017, P.T. 17.055 de la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, M.P. Dra. Yuly Mabel Sánchez, se indicó sobre este tipo de medidas cautelares en contra de Colpensiones, cuando se trata de derechos pensionales:

(...)
II.- Del recurso de apelación interpuesto contra la negativa del A quo en decretar la medida cautelar de embargo solicitada en el escrito que dio curso al mandamiento de pago librado en contra del ente demandado:

Para resolver lo pertinente, es del caso advertir que nos encontramos en presencia de un derecho pensional que fue reconocido y que requiere el actor para solventar su mínimo vital y demás derechos fundamentales conexos, razón suficiente para indicar que se hace perfectamente aplicable la excepción al principio de la inembargabilidad reconocida por la honorable Corte Constitucional en diferentes fallos y, en especial, en la sentencia C-1154 de 2008, en el que explicó cuál era el alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, siendo una de las excepciones a tal inembargabilidad, el pago de sentencias judiciales una vez finalizando el término que establece la ley para el efecto, con lo que se busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto del derecho fundamental reconocido.

Además, el título ejecutivo (sentencia judicial) se relaciona con otra de las excepciones al mencionado principio de inembargabilidad como lo es el de la <<necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condicione dignas y justas>>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera prudente traer a colación lo decidido por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral en fallo de tutela dictado bajo el radicado número 37.256, fechado el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), siendo magistrado ponente el doctor Gustavo Hernando López Algarra, en el que se rememoró la sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, bajo el radicado número 39.697, y en la que se manifestó, lo siguiente:

<< En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.>>

Además del precedente antes expresado, la misma superioridad en fallo dictado el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, radicación STL18606, siendo magistrada ponente la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ratificó la tesis allí expuesta, manifestando:

> *<< Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.*
>
> *Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.*
>
> *En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.*
>
> *Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.>>*

Acoger la posición del A quo sobre la negativa de la medida cautelar sería consentir el hecho de que la administración no pague oportunamente los créditos que le corresponde, lo que de contera vulneraría la eficacia del derecho pensional reconocido por vía judicial.

Lo anterior es suficiente para dar paso a la medida cautelar solicitada lo que conllevará a que se deba revocar el ordinal cuarto contenido en la parte resolutiva del mandamiento de pago para que, en su lugar, el operador judicial de la primera instancia, proceda a decretar el embargo solicitado por el ejecutante, limitándolo al valor razonable que sea necesario, conforme lo establece la ley, como garantía del pago del crédito pensional ordenado en la sentencia base de recaudo que se encuentra en firme y que goza del principio de cosa juzgada, tal como se dirá en la parte resolutiva del presente proveído."

Conforme a los anteriores derroteros, que precisamente se refieren a la garantía del pago oportuno de las OBLIGACIONES PENSIONALES, considera el Juzgado que es pertinente y procedente ratificar al BANCO DE OCCIDENTE que debe acatar la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, más aún cuando la sentencia del proceso ordinario proferida el 23 de mayo de 2018 se encuentra ejecutoriada, así como el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 17 de agosto del mismo año (fls. 177 a 179 y 232), pues a pesar de que se pueda tratar de recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación o de la Seguridad Social, no cuentan con beneficio de inembargabilidad ya que se está ejecutando un título claro, expreso y exigible, legalmente válido, precisamente derivado de obligaciones pensionales, y por el que además han transcurrido ya más de los 10 meses que indica el C.P.A.C.A., orden judicial aún no acatada después de más de 1 año y 5 meses.

Se advertirá igualmente que de no acatar la medida cautelar se procederá conforme a las sanciones del parágrafo 2° del art. 593 C.G.P. (multas de 2 a 5 smlmv) y N° 3 del art. 44 ibídem (multa de hasta 10 smlmv), en contra de la Dra. Andrea Villamizar Vanegas, Gestora de Valores y Recaudos, Vicepresidencia de Servicio al Cliente, Bogotá, del Banco de Occidente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR al **BANCO DE OCCIDENTE** que debe proceder con la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el límite fijado y ya comunicado de la suma de **$2.022.0432,50** según auto del 13 de mayo de 2019, máxime cuando la sentencia del proceso ordinario proferida el 23 de mayo de 2018 se encuentra ejecutoriada, así como el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 17 de agosto del mismo año, pues a pesar de que se pueda tratar de recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación o de la Seguridad Social, no cuentan con beneficio de inembargabilidad ya que se está ejecutando un título claro, expreso y exigible, legalmente válido, precisamente derivado de obligaciones pensionales, y por el que además han transcurrido ya más de los 10 meses que indica el C.P.A.C.A., orden judicial aún no acatada después de más de 1 año y 5 meses. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Ofíciese enviando copia de esta providencia y del auto del 13 de mayo de 2019, advirtiendo que de no acatar la medida cautelar, se procederá conforme a las sanciones del parágrafo 2º del art. 593 C.G.P. (multas de 2 a 5 smlmv) y Nº 3 del art. 44 ibídem (multa de hasta 10 smlmv), en contra de la Dra. Andrea Villamizar Vanegas, Gestora de Valores y Recaudos, Vicepresidencia de Servicio al Cliente, Bogotá del Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

EJECUTIVO RAD 54 001 41 05 001 2018 00060-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 172 del 22-Nov-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2018-00337
DEMANDANTE: LILIANA DEL PILAR GARCÍA PARADA
DEMANDADO: PINO GRANADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 172 del 22-NOV-19.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00193-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ
Demandado: SOCIEDAD MINEROS DEL FUTURO

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

En atención al oficio radicado el 26 de septiembre de 2019 (fl. 30), se ordena a la Secretaría que inmediatamente expida los oficios a que aluden los ordinales cuarto y séptimo del mandamiento de pago (fl. 25).

Conforme al memorial radicado el 30 de septiembre de 2019 (fl. 33), téngase por revocado el mandato de la Dra. Luz Elena Alviárez Contreras, como apoderada de la parte demandante, y reconózcase personería a la Dra. SARA JULIANA CUPPER COLMENARES para que actúe como apoderada del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 172 del 22-Nov-19
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00449-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: BIBIANA MERCEDES VEGA QUINTERO
Demandado: PABLO ESTEFAN CAMILO BLANCO

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

No obstante se requirió a las partes en auto del 30 de septiembre hogaño (fl. 30) para que acordaran en qué forma se haría el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión o se adjuntaran las planillas de pago social, puesto que en la demanda se solicitó esa pretensión (fl. 2), soportado además el reclamo con el contrato de trabajo aportado por la parte actora (fls. 5 y 6), y dado que se trata del derecho mínimo e irrenunciable a la seguridad social, con el fin de que el Juzgado pudiese darle el trámite adecuado a la transacción obrante en folios 28 y 29, y debido a que el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que se le canceló a la demandante por ese concepto la suma de $600.000, adjuntando recibo visto en el fl. 32, es del caso indicar que no es posible dar por terminado de manera completa y definitiva el proceso con el fin de que tanto el acuerdo, como la aprobación del Juzgado, hagan tránsito a cosa juzgada, en la medida en que el art. 15 C.S.T. advierte que la transacción es válida, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, derechos que en este evento se vislumbra, no se han satisfecho total ni parcialmente por el demandado en lo que concierne a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a que tiene derecho la parte actora, ya que le garantizan riesgos de invalidez, vejez o muerte, consagrados además en el artículo 48 de la Constitución Política.

En tal medida el Juzgado solamente puede aprobar el acuerdo de transacción parcialmente, en el sentido de que se entienden transadas las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de cesantías, prima de servicio, intereses a la cesantía, vacaciones, auxilio de transporte e indemnización moratoria del art. 65 C.S.T., por los lapsos que se reclaman en la demanda, quedando pendiente dar solución al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la demandante por el periodo aparentemente laborado del 16 de mayo de 2018 al 15 de septiembre de 2018, motivo por el cual procede continuar con el trámite del proceso y citar a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrado por las partes el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en lo que concierne a entender por transadas las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de cesantías, cesantías, prima de servicio, intereses a la cesantía, vacaciones, auxilio de transporte e indemnización moratoria del art. 65 C.S.T., por los lapsos que se reclaman en la demanda, por lo anotado previamente.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del PROCESO en lo que respecta al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones que reclama la demandante, por lo explicado en las consideraciones.

TERCERO: En consecuencia, realizar la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento consagrada en el art. 72 C.P.T. el día CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), fecha y hora en la que se deberá dar contestación a la demanda y se llevarán a cabo las demás etapas procesales.

Fíjese Aviso por Secretaría, e infórmesele a los abogados de las partes por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 172 del 22-NOV-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00536-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: COVINOC S.A.
Demandado: WILFREDO SUAREZ ORTIZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho accede al RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con el art. 92 CGP.

Desglósese la demanda y sus anexos a costa del demandante, con la correspondiente constancia. Déjese copia de los mismos en el expediente.

Archívese el proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 172 del 22-NOV-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)